

ESTADO ELECTRONICO: **No. 002** DE FECHA: 16 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-018-2016-00239-02	DORA FABIOLA ROA MENDEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	13/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	auto admite recurso de apelación	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2019-00301-02	JOSE ISAIAS BARACALDO MENDEZ	COLPENSIONES	EJECUTIVO	13/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	auto admite recurso de apelación	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-024-2015-00701-03	ADIELA DAZA CUELLO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	13/01/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2019-00191-02	ALCIDES GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	13/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	auto admite recurso de apelación	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-053-2016-00028-02	ARTURO ACEVEDO CABALLERO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA	EJECUTIVO	13/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	auto admite recurso de apelación	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

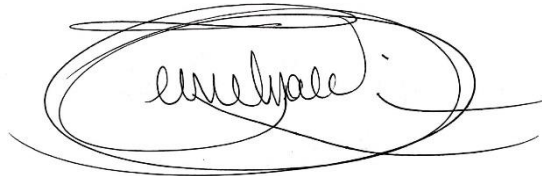
Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-023-2019-00301-02
Demandante:	José Isaías Baracaldo Méndez
Demandada:	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00701-03
Demandante:	Adíela Daza Cuello
Demandada:	La Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por las siguientes sumas “i) \$ 30.303.251 por concepto de (capital debidamente indexado). ii) \$ 7.157.107 por concepto de (intereses moratorios causados desde el 12 de mayo hasta el 12 de noviembre de 2012, y iii) \$72.315.895.13 por concepto de (diferencias de los intereses moratorios – a partir de 8 de febrero al 31 de mayo de (2022)).”

ANTECEDENTES

Adíela Daza Cuello, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de La Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, solicitando la reliquidación de su asignación de retiro, la cual fue resuelta por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió:

“(…) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Policía Nacional reajustar la mesada pensional de que es titular la señora ADIELA DAZA CUELLO identificada con C.C. No. 41.472.457, teniendo en cuenta para el efecto las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

TERCERO: DECLARA prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 07 de junio de 2001.

CUARTO: De conformidad con el reajuste ordenado en esta providencia condenar a la POLICIA NACIONAL pagar a favor de la accionante únicamente las diferencias por el mayor que resulte luego de aplicar el porcentaje correspondiente al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, sumas estas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumir certificados por el DANE y de acuerdo a la formula señalada en la parte motiva de esta providencia (art. 178 del C.C.A).

QUINTO: Las sumas adecuadas devengaron intereses moratorios comerciales dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA., y moratorios al vencimiento del mismo. (…)¹

Sentencia que fue corregida a solicitud del apoderado de la demandante, el 04 de mayo de 2012 por cuanto se presentó un error en el nombre de la entidad a cargo de la obligación, conforme a esta corrección la fecha de ejecutoria de la sentencia se fijó a partir del 12 de mayo de 2012².

¹ Expediente físico fl.27

² Expediente físico fl. 20

Adiela Daza Cuello, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de La Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: librar mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, en favor de la señora ADIELA DAZA CUELLO, para que reajuste la asignación de retiro a mi poderdante, aplicando el índice de precios consumidor IPC para los años 1997, 1999 y 2001, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de 2009 proferida por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia del reajuste anterior, se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y a favor de la señora ADIELA DAZA CUELLO, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS MIL(\$ 112.350.114) valor del capital que hace parte de la liquidación de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de 2009 proferida por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, suma calculada a partir del 07 de junio de 2001 de acuerdo a la prescripción cuatrienal referida en la sentencia del proceso hasta el 11 de mayo de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de mora causados a partir del 12 de mayo de 2012 fecha de ejecutoria hasta el 16 de septiembre de 2015, por un valor OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$86.391.288) Intereses moratorios vigentes en el código contencioso administrativo para la fecha de la ejecutoria de la sentencia y avalados por la Super Intendencia Financiera”

Por auto del 20 de octubre de 2015, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., negó librar mandamiento de pago. Esta decisión fue resuelta por esta Corporación el 19 de junio de 2018³, revoco la decisión del a quo.

El seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)⁴, el juez 24 Administrativo de Bogotá D.C., libro mandamiento de pago a favor de ADIELA DAZA CUELLO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL por

“(…) la suma de \$ 20.065.084 correspondiente a lo dejado de pagar por reajuste de la asignación de retiro desde el año 1997 y hasta el 2004, teniendo en cuenta la prescripción de las mesadas con anterioridad al 7 de junio de 2001.

(…) por la suma de \$ 10.238.164 correspondiente a lo dejado de pagar por la indexación de la condena hasta la fecha de ejecutoria.

(…) por la suma de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo 12 de mayo de 2012 y hasta el 12 de noviembre de 2012 y desde el 8 de febrero de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad.”

Adiela Daza Cuello, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de La Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, formulando las siguientes pretensiones:

³ Expediente físico fls. 111-116

⁴ Expediente Físico fls. 121 - 125

“(…) PRIMERO: Librar mandamiento por obligación de hacer en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, en favor de la señora ADIELA DAZA CUELLO, para que reajuste la asignación de retiro a mi poderdante, aplicando el índice de precios al consumidor IPC para los años 1997, 1999 y 2001, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de 2009 proferida por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia del reajuste anterior, se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL y a favor de la señora ADIELA DAZA CUELLO, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS MIL (\$112.350.114) valor del capital que hace parte de la liquidación de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de 2009 proferida por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, suma calculada a partir del 07 de junio de 2001 de acuerdo a la prescripción cuatrienal referida en la sentencia del proceso el 11 de Mayo de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de mora causados a partir del 12 de mayo de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 16 de septiembre de 2015, por un valor OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$86.391.288) Intereses moratorios vigentes en el código contencioso administrativo para la fecha de la ejecutoria de la sentencia y avalados por la Super Intendencia Financiera. (…)

El 20 de octubre de 2015⁵, el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago solicitado por la actora. Decisión que fue objeto de apelación y resuelta por esta Corporación el 19 de abril de 2018⁶ en la cual resolvió revocar la decisión del a quo y en su lugar dispuso que el a quo librara el mandamiento de pago en la forma solicitada.

El seis (06) de septiembre de 2018⁷ se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$ 20.065.084 por lo dejado de pagar por el reajuste del retiro desde el año 1997 y hasta el 2004, teniendo en cuenta la prescripción de las mesadas con anterioridad del 7 de junio de 2001, por la suma de \$ 10.238.167 por la indexación de la condena a la fecha de ejecutoria, por lo intereses moratorios causados entre el 12 de mayo de 2012 ejecutoria del fallo y hasta el 12 de noviembre de 2012 así como del 8 de febrero de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La entidad ejecutada en la contestación de la demanda propuso como excepciones inexistencia del título ejecutivo, pago total de la obligación y cobro de lo no debido. Estas excepciones fueron declaradas como no probadas en la sentencia del 26 de febrero de 2020⁸ y se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la ejecutante por la suma de \$ 30.303.251 por concepto de capital e indexación y por la suma de \$ 7.157.107.74 correspondiente a los intereses moratorios, sin condena en costas. La anterior decisión fue objeto de recursos de apelación por las partes.

⁵ Expediente Físico fls. 46-48

⁶ Expediente Físico fls 111-116

⁷ Expediente Físico fls 121-125

⁸ Expediente Físico fls 202-209

El 24 de septiembre de 2020⁹, esta Corporación resolvió los recursos interpuestos y dispuso confirmar parcialmente la sentencia del a quo salvo el numeral segundo de la parte resolutive el cual ordeno en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a favor de la señora Adíela Daza Cuello, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.472.457 por las sumas de (i) \$ 30.303.251.00, por concepto de capital y su indexación; y (ii) \$ 7.157.107, correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 12 de mayo de 2012 y el 12 de noviembre de 2012 , y el 8 de febrero de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la sentencia del 30 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efecto de lo anterior, deberán tenerse en cuenta las reglas para la liquidación del crédito señaladas en el artículo 446 del CGP (...)

Por auto del 22 de abril de 2021 el a quo requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito. El apoderado de la parte actora allega liquidación del crédito actualizada por la suma de \$ 377.672.928.84 y la entidad guardo silencio.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y fijo la liquidación del crédito por las siguientes sumas: (i) \$ 30.303.251 por concepto de capital e indexación y (ii) por la suma de \$ 7.157.107 por concepto de diferencias de los intereses moratorios del 12 de mayo al 12 de noviembre de 2012 y (iii) por la suma de \$ 72.315.895.13 por intereses moratorios a partir del 8 de febrero al 31 de mayo de 2022.

El a quo en el auto apelado frene a la liquidación realizada preciso:

“Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos i) 20.303.251 capital debidamente indexado, ii) \$ 7.157.107.74 intereses moratorios causados desde el 12 de mayo al 12 de noviembre de 2012, y iii) desde el 8 de febrero al 30 de junio de 2013. Sin condena encostas (fls.202 a 209)

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección Segunda – Subsección “D” el 24 de septiembre de 2020, en su lugar modificó el ordinal segundo de la parte resolutive, ordenando seguir adelante con la ejecución por los valores de \$ 30.303.251 (por concepto de capital e indexación), y \$ 7.157.107 (correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de al 12 de noviembre de 2012), y desde el 8 de febrero de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la sentencia del 30 de julio de 2009 proferida por esta instancia judicial. Sin costas en la alzada (fls. 240 a 248) (...)

Concluye el a quo que la liquidación presentada por el ejecutante no se ajusta a lo ordenado en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución y que fue confirmada parcialmente por esta Corporación. Adicionalmente reitera que la

⁹ Expediente Físico fls 240-248

entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de recaudo

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita que sea revocado el auto del 9 de junio de 2022 proferido por el Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el contrario, modificar lo referente al cálculo del capital del crédito ya que las sentencias proferidas así lo advierten.

El apoderado de la ejecutante manifiesta su inconformismo frente a la liquidación de crédito realizada por el a quo y para ello precisa casa uno de los puntos de controversia así:

Refiere que la modificación de la liquidación realizada por el juzgado difiere de la decisión adoptada por esta Corporación el 20 de septiembre de 2020 al resolver la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, por cuanto en esa providencia no se generó una modificación en la parte resolutive condicionada con el sustento de su parte motiva.

“En la citada sentencia, no solo se realizó una modificación al ordinal segundo de la parte resolutive con respecto al pago de los intereses moratorios (hasta que se verifique el pago total de la obligación, relacionado con la etapa de la liquidación o configuración del capital del crédito, la cual se deberá llevar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de mayo de 2012), conforme lo expuesto en la parte motiva del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, situación incumplida en el auto de fecha del 9 de junio de 2022, por lo que de ahí en adelante estarán mal calculados los intereses moratorios que corresponden a la liquidación.”

El apoderado señala que la parte motiva de la providencia del 20 de septiembre de 2020 proferida por esta Corporación, permite establecer los lineamientos para la liquidación para ello cita de la providencia:

“En este orden de ideas es procedente modificar la sentencia apelada, en el sentido de aclarar que se debería seguir adelante la ejecución de los intereses moratorios **causados sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia dejado de cancelar**, desde el 12 de mayo de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 12 de noviembre de 2012, y desde el 8 de febrero de 2013 hasta que se realice el pago total de la obligación. Es así como para la etapa de liquidación del crédito **se deberán tener en cuenta los parámetros antes expuestos.**”

Refiere de la anterior transcripción que resulta claro que el límite para la conformación del capital es la fecha de la ejecutoria de la sentencia (11 de mayo de 2012).

En cuanto al cálculo del capital precisa que el a quo se aparta de lo ordenado por el Tribunal el 20 de septiembre de 2020, y así lo señalo la entidad demandada a referirse sobre la excepción del pago total de la obligación en los siguientes términos:

“ Por lo tanto, no resulta procedente declarar probada la excepción de pago total de la obligación contenida en la sentencia allegada como título ejecutivo, en la medida en que se evidencia que el reajuste de la asignación de retiro no se hizo en debida forma por parte de la entidad ejecutada y, por ende, no se realizó el pago total de las diferencias indexadas que se generan hasta la ejecutoria de la sentencia y, la que se sigue causando después de la ejecutoria de esta última.”

Frente a los intereses moratorios reitera que esta Corporación en la sentencia del 20 de septiembre de 2020, dejó en claro que la causación de intereses moratorios se calcula sobre el capital indexado generado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y que es este el capital que debe ser tenido en cuenta como capital base para determinar el valor de los intereses moratorios.

Destaca que en el auto del 09 de junio de 2022 el a quo no realizó el cálculo del capital del crédito hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia dejándolo en los mismos términos en que se libró el mandamiento de pago es decir hasta el año 2004, situación que causa incidencia en las diferencias dejadas de pagar a la actora, así como los intereses moratorios que se causan.

Señala que mediante los memoriales con los que presentó la liquidación del crédito advirtió claramente al juzgado que el cálculo del capital presentaba inconsistencias desde el momento en que se libró mandamiento de pago. Pues en aplicación de la sentencia del Tribunal del 20 de septiembre de 2020, en la cual se establecieron las condiciones y parámetros para la presentación de la liquidación, lo cuales debían ser tenidos en cuenta en la etapa de la liquidación del crédito, no fueron acogidos por el q quo en auto apelado.

En relación a la modificación del valor por el cual se libró el mandamiento de pago, manifiesta que este no es inamovible para aprobar o modificar la liquidación del crédito, por cuanto en caso de ser necesario el juez de conocimiento podrá modificar las sumas si advierte la necesidad de ajustarlas con miras a sanear el proceso y de adecuar dichos valores de cara al título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual modificó la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante.

Por los argumentos expuestos por el apoderado en el recurso de alzada, se tiene que los problemas jurídicos a resolver son i) si en la etapa de liquidación del crédito se puede modificar el mandamiento de pago, ii) determinar cuál es el objeto de la etapa de liquidación del crédito iii) como se conforma el capital indexado conforme a la sentencia base de recaudo y iv) a cuánto asciende el valor de los intereses moratorios.

I. Modificación de la suma librada en el mandamiento de pago.

Frente a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver la liquidación del crédito, el Consejo de Estado, en diversas oportunidades, ha concluido que en virtud de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ibidem, el mandamiento ejecutivo no se convierte en una situación inamovible para el juez,

puesto que en el trámite del proceso puede variar el monto de la suma adeudada para proferir una decisión que se ajuste a la realidad procesal.

Por ejemplo, en el auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, se realizó un estudio de los diferentes pronunciamientos que dicha Corporación ha adoptado respecto al punto de debate en este acápite, recordando que:

“La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito¹⁰”.

En este orden, ante el inconformismo presentado por la parte ejecutante frente a la decisión del *a quo* de mantener el valor del capital fijado en el mandamiento de pago y sentencia, resulta procedente realizar el estudio del capital indexado sobre las diferencias causadas con ocasión al pago de la sentencia base de recaudo. Lo anterior por cuanto en esta etapa del proceso ejecutivo es la oportunidad para determinar si el valor de la obligación corresponde a los documentos que constituyen el título ejecutivo.

II. Objeto de estudio en la etapa de la liquidación del crédito.

Por otro lado, es menester recordar que en la etapa de liquidación del crédito¹¹, si bien no se puede discutir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la ejecutada, toda vez que está ya se encuentra acreditada en la sentencia, en esta oportunidad procesal es dable cuestionar cómo calcular los intereses y la tasa aplicable, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, a saber:

“Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

¹¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera”

Sin embargo, advierte el Despacho que en el *sub examine* el debate se contrae a determinar que conforma el capital indexado reconocido conforme a los parámetros fijados en la sentencia base de recaudo y derivado de esto a cuánto ascienden el valor de los intereses moratorias por dicho incumplimiento.

En este sentido, le asiste razón al recurrente al pretender en esta etapa del proceso establecer a cuánto asciende la obligación, sin limitar dicha liquidación a los valores referenciados en etapas procesales anteriores, pues es la etapa de la liquidación del crédito la que permite establecer con base en la documental aportada al plenario a cuánto asciende el valor de la obligación de cara al título ejecutivo.

III. Conformación del Capital Indexado

Para establecer el valor del capital indexado ordenado en la sentencia base de recaudo del 30 de julio de 2009, es necesario citar lo ordenado en dicha providencia:

“(…) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Policía Nacional reajustar la mesada pensional de que es titular la señora ADIELA DAZA CUELLO identificada con C.C. No. 41.472.457, teniendo en cuenta para el efecto las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

TERCERO: DECLARA prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 07 de junio de 2001.”

De lo anteriormente transcrito se extrae que las mesadas de los años allí indicados deben ser modificados y sus incrementos deben calcularse con el valor del IPC certificado el año inmediatamente anterior, esto con el fin de modificar las mesadas recibidas por el actor y que no se encontraban ajustadas a este criterio. Así mismo se precisa que fue declarada la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 07 de junio de 2001.

Pues bien, conforme a los anteriores parámetros fijados en la sentencia y con base en las certificaciones expedidas por la entidad frente a las asignaciones pagadas al actor a partir del año 1997, es procedente dar aplicación a los incrementos ordenados en la sentencia base de recaudo, señalando cual sería el valor ajustado por la sentencia menos los valores realmente cancelado a la ejecutante, en los siguientes términos:

AÑO	AUMENTO POR DECRETO	IPC	ASIGNACIÓN DE RETIRO PAGADA	ASIGNACIÓN DE RETIRO AJUSTADA AL FALLO	DIFERENCIAS MENSUALES
1997	14,48%	21,63%	1531001,6	1607440,42	72616,8768
1999	14,91%	16,70%	2157822,25	2328158,35	161819,296
2001	4,84%	8,75%	2415913,74	2765564,01	332167,758
2002	4,90%	7,65%	2592150,47	2977129,66	365730,229
2003	5,36%	6,99%	2592150,47	3185231,02	563426,524

2004	4,94%	6,49%	2731008,05	3391952,51	627897,241
------	-------	-------	------------	------------	------------

En este punto se puede establecer que contrario a lo pretendido por el ejecutante el fallo que se ejecuta fue preciso en indicar que los años que se reajustarían corresponden a 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. En consecuencia, y atendiendo lo ordenado solo serán tenidas en cuenta para la indexación las diferencias causadas por lo años antes señalados y la fecha de ejecutoria de la sentencia es decir el 11 de mayo de 2012, será tenida en cuenta para efectos de establecer el valor del índice del IPC final para ajustar el valor de dichas diferencias conforme a lo señalado el artículo 178 del CCA, tal y como se dispuso en el numeral cuarto de la sentencia base de recaudo.

En estricto cumplimiento del fallo, las diferencias que resultarán de los reajustes ordenados estas deberán ser actualizada conforme a lo reglado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. dichas disposiciones son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999¹⁰)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no podrá llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

ARTÍCULO 178. Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.” (Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso en estudio, da cuenta el Despacho que la señora Adíela Daza Cuello interpuso demanda ejecutiva con el fin que se librara mandamiento de pago contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por el incumplimiento en el pago de la sentencia del 30 de julio de 2009 proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

De la lectura de la Resolución de cumplimiento 640 del 24 de junio de 2013, se extrae que la ejecutada, incurrió en varias imprecisiones, que se convirtieron en los fundamentos de la presente acción ejecutiva. En dicha resolución se puede observar que los reajustes son calculados a partir del año 2002, cuando el fallo judicial fue claro en indicar que los reajuste conforme al incremento del IPC se reconocían para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Es decir que posterior a los reajustes ordenados para los años antes señalados, se calcularían las diferencias a partir del 07 de junio de 2001 (fecha de prescripción), sin que con ello se desconociera que las sumas reajustadas desde 1997 se tomarían actualizadas a partir de la fecha de prescripción. Por lo anterior es claro que como se ha indicado a lo largo de este proceso ejecutivo, la entidad ejecutada no dio cabal cumplimiento al fallo y en consecuencia adeuda diferencias de mesadas e intereses moratorios a la ejecutante.

De la tabla de las diferencias relacionadas en este acápite, se tomaran las diferencias que resulten entre lo pagado a la ejecutante y lo reajustado por el fallo mes a mes, con el fin de realizar el cálculo de indexación para el periodo comprendido entre el 07 de junio de 2001(fecha de prescripción) al 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta para ello el 11 de mayo de 2012 como fecha de ejecutoria con la cual se fija el valor del “IPC final” y el índice del IPC certificado para cada mes transcurrido entre el periodo antes señalado como “IPC Inicial”

En esos términos la indexación corresponde a:

AÑO				
2001				
MES	I. Final	I. Período	NETO MENSUAL	NETO INDEXADO
JUNIO	111,25	65,82	254.662	430.463
JULIO	111,25	65,89	332.168	560.862
AGOSTO	111,25	66,06	332.168	559.404
SEPTIEMBRE	111,25	66,30	332.168	557.336
OCTUBRE	111,25	66,43	332.168	556.306
NOVIEMBRE	111,25	66,50	332.168	555.656
DICIEMBRE	111,25	66,73	332.168	553.788
Subtotal			2.247.668	3.773.815
2002				
MES	I. Final	I. Período	NETO MENSUAL	NETO INDEXADO
ENERO	111,25	67,26	365.730	604.928
FEBRERO	111,25	68,11	365.730	597.421
MARZO	111,25	68,59	365.730	593.219
ABRIL	111,25	69,22	365.730	587.841

Expediente No. 11001333502420150070103
DEMANDANTE: ADIELA DAZA CUELLO
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MAYO	111,25	69,63	365.730	584.342
JUNIO	111,25	69,93	365.730	581.847
JULIO	111,25	69,94	365.730	581.715
AGOSTO	111,25	70,01	365.730	581.167
SEPTIEMBRE	111,25	70,26	365.730	579.081
OCTUBRE	111,25	70,66	365.730	575.861
NOVIEMBRE	111,25	71,20	365.730	571.414
DICIEMBRE	111,25	71,40	365.730	569.892
Subtotal			4.388.763	7.008.728
2003				
MES	I. Final	I. Período	NETO MENSUAL	NETO INDEXADO
ENERO	111,25	72,23	563.427	867.759
FEBRERO	111,25	73,04	563.427	858.228
MARZO	111,25	73,80	563.427	849.335
ABRIL	111,25	74,65	563.427	839.698
MAYO	111,25	75,01	563.427	835.605
JUNIO	111,25	74,97	563.427	836.062
JULIO	111,25	74,86	563.427	837.260
AGOSTO	111,25	75,10	563.427	834.682
SEPTIEMBRE	111,25	75,26	563.427	832.849
OCTUBRE	111,25	75,31	563.427	832.347
NOVIEMBRE	111,25	75,57	563.427	829.458
DICIEMBRE	111,25	76,03	563.427	824.437
Subtotal			6.761.118	10.077.720
2004				
MES	I. Final	I. Período	NETO MENSUAL	NETO INDEXADO
ENERO	111,25	76,70	627.897	910.703
FEBRERO	111,25	77,62	627.897	899.910
MARZO	111,25	78,39	627.897	891.138
ABRIL	111,25	78,74	627.897	887.092
MAYO	111,25	79,04	627.897	883.726
JUNIO	111,25	79,52	627.897	878.426
JULIO	111,25	79,50	627.897	878.697
AGOSTO	111,25	79,52	627.897	878.432
SEPTIEMBRE	111,25	79,76	627.897	875.838
OCTUBRE	111,25	79,75	627.897	875.925
NOVIEMBRE	111,25	79,97	627.897	873.499
DICIEMBRE	111,25	80,21	627.897	870.896
Subtotal			7.534.767	10.604.282

Para determinar el capital indexado teniendo como fecha la ejecutoria de la sentencia es decir el 11 de mayo de 2012, se resume en el siguiente cuadro.

	Mesada Indexadas
Diferencia de mesadas ordinarias	\$ 31.464.545
Diferencia de mesadas adicionales	\$ 5.547.679

Total, Capital Indexado	\$ 37.012.224
-------------------------	---------------

Ahora bien, en la resolución 640 de 2013, relacionan un pago a capital por la suma de \$ 6.870.846.05, valor que debe ser descontado del valor calculado para el capital indexado a partir de julio de 2013, mes siguiente a la resolución de cumplimiento. Es decir, el capital indexado de treinta y siete millones doce mil doscientos veinticuatro pesos (\$ 37.012.224), a partir del mes de julio de 2013 el capital para el cálculo de los intereses será por la suma de \$ 30.141.377.95 (\$ 37.012.224 - \$ 6.870.846.05).

IV. Intereses Moratorios

Una vez establecido el valor del capital indexado de la obligación, este valor se convierte en el capital base de liquidación de los intereses moratorios, lo anterior por cuanto en el plenario no se advierte de algún pago adicional al realizado mediante la resolución 640 de 2013 y del cual acepta la parte ejecutante haber recibido.

En consecuencia el Despacho procede a calcular los intereses moratorios conforme a lo reglado en el artículo 177 del CCA, por los siguientes periodos del 12 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 12 de noviembre de 2012 (primeros seis meses) y del 8 de febrero de 2013 (fecha de radicación de cumplimiento de la sentencia) hasta el pago total de la obligación, que para efectos prácticos y con el fin de establecer un valor definido se calcularan los intereses hasta el mes anterior a la presente providencia.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
12-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	20	37.012.224,00	544.424,47
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	37.012.224,00	816.636,71
1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	37.012.224,00	856.101,81
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	37.012.224,00	856.101,81
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	37.012.224,00	828.485,62
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	37.012.224,00	857.179,87
1-nov.-12	12-nov.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	12	37.012.224,00	331.811,56
1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	0,00	0,00
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	0,00	0,00
8-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	21	37.012.224,00	577.260,03
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	37.012.224,00	852.145,75
1-abr.-13	30-abr.-13	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	37.012.224,00	827.441,98
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	37.012.224,00	855.023,38
1-jun.-13	30-jun.-13	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	37.012.224,00	827.441,98
1-jul.-13	31-jul.-13	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	30.141.377,95	681.912,05
1-ago.-13	31-ago.-13	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	30.141.377,95	681.912,05
1-sep.-13	30-sep.-13	20,34%	0,07298%	2,54250%	30	30.141.377,95	659.914,88
1-oct.-13	31-oct.-13	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	30.141.377,95	667.443,84
1-nov.-13	30-nov.-13	19,85%	0,07143%	2,48125%	30	30.141.377,95	645.913,39
1-dic.-13	31-dic.-13	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	30.141.377,95	667.443,84

Expediente No. 11001333502420150070103
DEMANDANTE: ADIELA DAZA CUELLO
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1-ene.-14	31-ene.-14	19,65%	0,07080%	2,45625%	31	30.141.377,95	661.514,95
1-feb.-14	28-feb.-14	19,65%	0,07080%	2,45625%	28	30.141.377,95	597.497,37
1-mar.-14	31-mar.-14	19,65%	0,07080%	2,45625%	31	30.141.377,95	661.514,95
1-abr.-14	30-abr.-14	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	30.141.377,95	639.601,26
1-may.-14	31-may.-14	19,63%	0,07073%	2,45375%	31	30.141.377,95	660.921,31
1-jun.-14	30-jun.-14	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	30.141.377,95	639.601,26
1-jul.-14	31-jul.-14	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	30.141.377,95	652.000,17
1-ago.-14	31-ago.-14	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	30.141.377,95	652.000,17
1-sep.-14	30-sep.-14	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	30.141.377,95	630.967,91
1-oct.-14	31-oct.-14	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	30.141.377,95	647.229,53
1-nov.-14	30-nov.-14	19,17%	0,06927%	2,39625%	30	30.141.377,95	626.351,16
1-dic.-14	31-dic.-14	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	30.141.377,95	647.229,53
1-ene.-15	31-ene.-15	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	30.141.377,95	648.423,02
1-feb.-15	28-feb.-15	19,21%	0,06940%	2,40125%	28	30.141.377,95	585.672,41
1-mar.-15	31-mar.-15	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	30.141.377,95	648.423,02
1-abr.-15	30-abr.-15	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	30.141.377,95	632.120,75
1-may.-15	31-may.-15	19,37%	0,06991%	2,42125%	31	30.141.377,95	653.191,45
1-jun.-15	30-jun.-15	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	30.141.377,95	632.120,75
1-jul.-15	31-jul.-15	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	30.141.377,95	649.914,11
1-ago.-15	31-ago.-15	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	30.141.377,95	649.914,11
1-sep.-15	30-sep.-15	19,26%	0,06956%	2,40750%	30	30.141.377,95	628.949,13
1-oct.-15	31-oct.-15	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	30.141.377,95	652.000,17
1-nov.-15	30-nov.-15	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	30.141.377,95	630.967,91
1-dic.-15	31-dic.-15	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	30.141.377,95	652.000,17
1-ene.-16	31-ene.-16	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	30.141.377,95	662.405,15
1-feb.-16	29-feb.-16	19,68%	0,07089%	2,46000%	29	30.141.377,95	619.669,34
1-mar.-16	31-mar.-16	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	30.141.377,95	662.405,15
1-abr.-16	30-abr.-16	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	30.141.377,95	665.607,19
1-may.-16	31-may.-16	20,54%	0,07361%	2,56750%	31	30.141.377,95	687.794,10
1-jun.-16	30-jun.-16	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	30.141.377,95	665.607,19
1-jul.-16	31-jul.-16	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	30.141.377,95	711.188,54
1-ago.-16	31-ago.-16	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	30.141.377,95	711.188,54
1-sep.-16	30-sep.-16	21,34%	0,07611%	2,66750%	30	30.141.377,95	688.246,98
1-oct.-16	31-oct.-16	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	30.141.377,95	730.040,90
1-nov.-16	30-nov.-16	21,99%	0,07813%	2,74875%	30	30.141.377,95	706.491,19
1-dic.-16	31-dic.-16	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	30.141.377,95	730.040,90
1-ene.-17	31-ene.-17	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	30.141.377,95	740.135,16
1-feb.-17	28-feb.-17	22,34%	0,07921%	2,79250%	28	30.141.377,95	668.509,17
1-mar.-17	31-mar.-17	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	30.141.377,95	740.135,16
1-abr.-17	30-abr.-17	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	30.141.377,95	715.981,26
1-may.-17	31-may.-17	22,33%	0,07918%	2,79125%	31	30.141.377,95	739.847,30
1-jun.-17	21-jun.-17	22,33%	0,07918%	2,79125%	21	30.141.377,95	501.186,88
1-jul.-17	31-jul.-17	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	30.141.377,95	729.751,91
1-ago.-17	31-ago.-17	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	30.141.377,95	729.751,91
1-sep.-17	30-sep.-17	21,48%	0,07655%	2,68500%	30	30.141.377,95	692.187,83
1-oct.-17	31-oct.-17	21,15%	0,07552%	2,64375%	31	30.141.377,95	705.651,62
1-nov.-17	30-nov.-17	20,96%	0,07493%	2,62000%	30	30.141.377,95	677.518,78
1-dic.-17	31-dic.-17	20,77%	0,07433%	2,59625%	31	30.141.377,95	694.541,85
1-ene.-18	31-ene.-18	20,69%	0,07408%	2,58625%	31	30.141.377,95	692.196,82

Expediente No. 11001333502420150070103
DEMANDANTE: ADIELA DAZA CUELLO
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1-feb.-18	28-feb.-18	21,01%	0,07508%	2,62625%	28	30.141.377,95	633.670,83
1-mar.-18	31-mar.-18	20,68%	0,07405%	2,58500%	31	30.141.377,95	691.903,54
1-abr.-18	30-abr.-18	20,48%	0,07342%	2,56000%	30	30.141.377,95	663.900,87
1-may.-18	31-may.-18	20,44%	0,07329%	2,55500%	31	30.141.377,95	684.854,76
1-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30.141.377,95	658.204,64
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,07200%	2,50375%	31	30.141.377,95	672.768,16
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,07172%	2,49250%	31	30.141.377,95	670.107,38
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,07130%	2,47625%	30	30.141.377,95	644.766,92
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,07073%	2,45375%	31	30.141.377,95	660.921,31
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,07029%	2,43625%	30	30.141.377,95	635.576,09
1-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,07000%	2,42500%	31	30.141.377,95	654.084,54
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,06924%	2,39500%	31	30.141.377,95	646.931,07
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,07096%	2,46250%	28	30.141.377,95	598.837,31
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,06991%	2,42125%	31	30.141.377,95	653.191,45
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,06975%	2,41500%	30	30.141.377,95	630.679,61
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,06981%	2,41750%	31	30.141.377,95	652.298,04
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,06968%	2,41250%	30	30.141.377,95	630.102,92
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,06962%	2,41000%	31	30.141.377,95	650.510,30
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,06975%	2,41500%	31	30.141.377,95	651.702,26
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,06975%	2,41500%	30	30.141.377,95	630.679,61
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,06904%	2,38750%	31	30.141.377,95	645.139,59
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,06882%	2,37875%	30	30.141.377,95	622.304,46
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,06844%	2,36375%	31	30.141.377,95	639.458,30
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,06799%	2,34625%	31	30.141.377,95	635.264,03
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,06892%	2,38250%	29	30.141.377,95	602.399,76
1-mar.-20	31-mar.-20	19,95%	0,07175%	2,49375%	31	30.141.377,95	670.403,16
1-abr.-20	30-abr.-20	18,69%	0,06773%	2,33625%	30	30.141.377,95	612.449,25
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,06612%	2,27375%	31	30.141.377,95	617.814,45
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,06589%	2,26500%	30	30.141.377,95	595.839,12
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,06589%	2,26500%	31	30.141.377,95	615.700,42
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,06644%	2,28625%	31	30.141.377,95	620.831,46
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,06664%	2,29375%	30	30.141.377,95	602.554,82
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,06580%	2,26125%	31	30.141.377,95	614.793,88
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,06499%	2,23000%	30	30.141.377,95	587.638,92
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,06375%	2,18250%	31	30.141.377,95	595.682,20
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,06329%	2,16500%	31	30.141.377,95	591.415,78
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,06401%	2,19250%	28	30.141.377,95	540.234,69
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,06359%	2,17625%	31	30.141.377,95	594.159,29
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,06326%	2,16375%	30	30.141.377,95	572.042,67
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,06297%	2,15250%	31	30.141.377,95	588.363,99
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,06294%	2,15125%	30	30.141.377,95	569.088,98
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,06284%	2,14750%	31	30.141.377,95	587.142,26
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,06303%	2,15500%	31	30.141.377,95	588.974,64
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,06287%	2,14875%	30	30.141.377,95	568.497,82
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,06251%	2,13500%	31	30.141.377,95	584.085,39
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,06313%	2,15875%	30	30.141.377,95	570.861,62
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,06375%	2,18250%	31	30.141.377,95	595.682,20
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,06440%	2,20750%	31	30.141.377,95	601.764,82
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,06648%	2,28750%	28	30.141.377,95	561.023,33

Expediente No. 11001333502420150070103
DEMANDANTE: ADIELA DAZA CUELLO
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,06702%	2,30875%	31	30.141.377,95	626.253,18
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,06888%	2,38125%	30	30.141.377,95	622.882,96
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,07099%	2,46375%	31	30.141.377,95	663.295,05
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,07317%	2,55000%	30	30.141.377,95	661.623,94
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,07593%	2,66000%	31	30.141.377,95	709.441,33
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,07881%	2,77625%	31	30.141.377,95	736.390,49
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,08276%	2,93750%	30	30.141.377,95	748.364,17
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,08612%	3,07625%	31	30.141.377,95	804.658,08
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,08961%	3,22250%	30	30.141.377,95	810.282,69
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,09507%	3,45500%	31	30.141.377,95	888.333,41
TOTAL, INTERESES							83.361.630,57

De los anteriores intereses calculados conforme a lo dispuesto en la resolución 640 de 2013 se debe ordenar el descuento de la suma de \$ 1.845.389.11 por concepto de intereses moratorios, arrojando así un valor de ochenta y un millones quinientos dieciséis mil doscientos cuarenta y uno con cuarenta y seis centavos \$ **81.516.241.46** (\$ 83.361.630.57 - \$ 1.845.389.11).

En resumen, las sumas adeudas por la entidad a la ejecutante se relacionan así:

Concepto	Valor
Capital e indexación	\$ 30.141.377.95
Intereses Moratorios	\$ 81.516.241.46
Total	\$ 111.657.619.41

Así las cosas, en consideración con lo antes expuesto, advierte el Despacho que la decisión del *a quo* en el auto del nueve (09) de junio de 2022 se confirmara parcialmente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

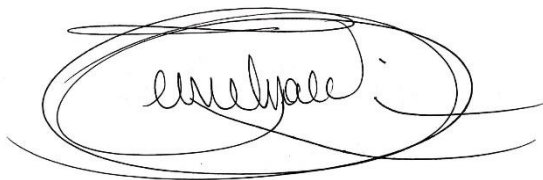
SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el cual quedara así:

Primero: FIJAR la liquidación del crédito en la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DEICINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 111.657.619.41)**

Expediente No. 11001333502420150070103
DEMANDANTE: ADIELA DAZA CUELLO
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

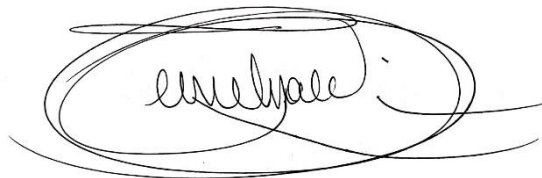
Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-027-2019-00191-02
Demandante:	Alcides García
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos se admite los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

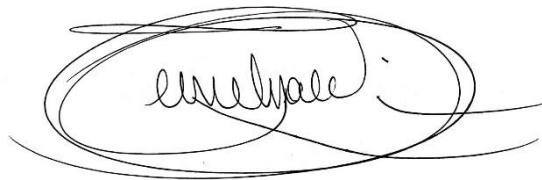
Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-053-2016-00028-02
Demandante:	Arturo Acevedo Caballero
Demandada:	Bogotá – Secretaria Distrital de Hacienda – Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

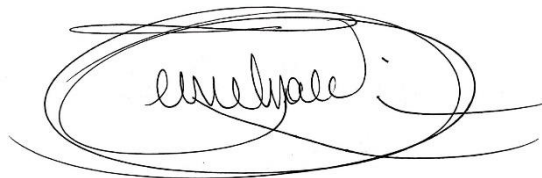
Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-018-2016-00239-02
Demandante:	Dora Fabiola Roa Méndez
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.